Boletín del Ministerio de Defensa Nacional

TOMO CXCVII AÑO LXXXI	Montevideo, 25 de setiembre de 2009	N.º 11.177

SÍNTESIS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN ESTE BOLETÍN

RECURSOS DESESTIMADOS

- Interpuesto por S/O/M (R) Ruben Jackson (08066062).
- Interpuesto por Carlos Perdomo (08048072).
- Interpuesto por Luis Benavides (08047416).
- Interpuesto por Ruben Sosa (08045510).
- Interpuesto por Alberto Bolatto (08047599).
- Interpuesto por María Hatchondo (08049249).
- Interpuesto por Ever Núñez (08050557).
- Interpuesto por Gianni Rumi-Rumi Air Dispach (09026536).

Para su conocimiento y demás efectos se hace saber lo siguiente:

RECURSOS DESESTIMADOS
Interpuesto por S/O/M (R) Ruben Jackson
(08066062).

RESOLUCION 86.783

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 14 de setiembre de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el Señor Sub Oficial Mayor en situación de retiro Ruben Jackson contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que el recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no puede considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que el recurrente también se agravia por entender que la citada ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año

por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el Señor Sub Oficial Mayor en situación de retiro Ruben Jackson contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **NIN NOVOA, Gonzalo Fernández, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Carlos Perdomo (08048072).

RESOLUCION 86.784

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 14 de setiembre de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor Carlos Perdomo contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que el recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que el recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre

otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor Carlos Perdomo contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **NIN NOVOA, Gonzalo Fernández, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Luis Benavides (08047416).

RESOLUCION 86.785

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 14 de setiembre de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el Señor Luis Benavides contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que el recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no puede considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que el recurrente también se agravia por entender que la citada ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo

al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el Señor Luis Benavides contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.

2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **NIN NOVOA, Gonzalo Fernández, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Ruben Sosa (08045510).

RESOLUCION 86.786

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 14 de setiembre de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el Señor Ruben Sosa contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que el recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no puede considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que el recurrente también se agravia por entender que la citada ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas

generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el Señor Ruben Sosa contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **NIN NOVOA, Gonzalo Fernández, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Alberto Bolatto (08047599).

RESOLUCION 86.787

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 14 de setiembre de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el Señor Alberto Bolatto contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que el recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no puede considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que el recurrente también se agravia por entender que la citada ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad

constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el Señor Alberto Bolatto contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **NIN NOVOA, Gonzalo Fernández, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por María Hatchondo (08049249).

RESOLUCION 86.788

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 14 de setiembre de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por la Señora María Hatchondo contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que la recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen, hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no puede considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que la recurrente también se agravia por entender que la citada ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. IV) que en la argumentación del recurso se cuestiona la existencia de riqueza y de capacidad contributiva

en la prestación de pasividad y se cuestiona todo tipo de imposición a las pasividades. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. IX) que las consideraciones acerca de la capacidad contributiva y la procedencia misma de la imposición a las pasividades se ubica en el plano legislativo y no en el campo de aplicación de la norma que es el objeto de la impugnación. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por la Señora María Hatchondo contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.

2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese a la interesada. Cumplido, archívese. **NIN NOVOA, Gonzalo Fernández, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Ever Núñez (08050557).

RESOLUCION 86.789

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 14 de setiembre de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio o de nulidad, «según corresponda» interpuestos por el señor Ever Núñez contra el acto administrativo por el cual se ha liquidado su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS). Resultando: I) que el recurrente se agravia por entender que las prestaciones gravadas no eran rentas para el anterior gravamen,

hoy derogado, ni tampoco son ingresos. Un ingreso supone que sea algo nuevo, incorporado a través de un derecho adquirido (devengado) luego del 1ro. de julio de 2008 (que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 18.314 de 4 de julio de 2008), o sea algo que una persona no poseía en ese momento. II) que asimismo sostiene que las pasividades son prestaciones jubilatorias mensuales, que ya le pertenecen al titular de las mismas, las que devengó y no pueden considerarse ingresos, sino, tan sólo, el acceso a algo de su propiedad. III) que el recurrente también se agravia por entender que la citada Ley establece, al afirmar que se utilizará el «criterio de lo devengado», que serán gravados «los ingresos a las jubilaciones y pensiones devengados a partir de la vigencia de la ley», o sea, del 1ro. de julio de 2008. Concluyendo que, de acuerdo al criterio de lo devengado, las jubilaciones y pensiones anteriores a dicha fecha no están alcanzadas por el impuesto establecido por la Ley 18.314 recordando que las leyes tributarias materiales se aplicarán a los hechos generadores ocurridos durante su vigencia. Considerando: I) que el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no en forma ya que la materia de retiros y pensiones militares es imputable al Poder Ejecutivo, actuando el Ministerio de Defensa Nacional en esta materia en ejercicio de las atribuciones delegadas; en consecuencia debió interponer el recurso de revocación en virtud de que la decisión adoptada se imputa al órgano delegante. II) que siendo el acto administrativo impugnado un acto de aplicación de normas generales de rango legal y reglamentario, no tiene la Administración facultades para desaplicarlas. III) que el artículo 10 del Decreto 344/008 de 16 de julio de 2008 designa, entre otros, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas como uno de los responsables sustitutos por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes del impuesto precitado. IV) que se trata de ingresos financieros que en este caso, están integrados por una asignación de pasividad constituyendo ingresos reales que modifican la situación patrimonial del beneficiario en el momento en que son percibidos. V) que la Ley 18.314 antes mencionada no habla de jubilaciones y pensiones generadas sino de ingresos por jubilaciones y pensiones devengados de acuerdo a la terminología empleada por el artículo 3° de la Ley citada, determinando así con precisión el hecho generador. VI) que el Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 establece en su artículo 24 que el hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación. VII) que la configuración del hecho generador, de acuerdo al artículo 4° de la citada Ley 18.314, se produce el 31 de diciembre de cada año por los ingresos devengados mes a mes. VIII) que las contribuciones del accionante no ingresaron a una cuenta de su propiedad ni tuvieron como destino específico servir su pasividad personal, sino aportar a un fondo genérico –que responde al principio de solidaridad intergeneracional- del que no son propietarios, siendo su haber de retiro servido con rentas generales. Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Asesor Jurídico del Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el señor Ever Núñez contra el acto administrativo por el cual se liquidó su pasividad correspondiente al mes de julio de 2008, descontando de la misma el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), manteniéndose firme el acto administrativo impugnado.

2do.- Comuníquese, publíquese y por la Dirección Secretaría Central del Ministerio de Defensa Nacional notifíquese al interesado. Cumplido, archívese. **NIN NOVOA, Gonzalo Fernández, José Bayardi, Alvaro García.**

Interpuesto por Gianni Rumi-Rumi Air Dispach (09026536).

RESOLUCION 86.790

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 14 de setiembre de 2009.

Visto: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, interpuestos por Gianni Rumi-Rumi Air Dispach, contra la Resolución 385/008 de 10 de setiembre de 2008, de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica. Resultando: I) que por la mencionada Resolución se aprobó la liquidación practicada por la Dirección de Administración y Finanzas de la citada Dirección Nacional y se determinó la deuda de la recurrente en $ 41.527,80 y U$S 21.989,10 al 28 de mayo de 2008, por concepto de precios por servicios aeroportuarios. II) que por la Resolución 187/009 de 12 de mayo de 2009 de la DINACIA, se desestimó el recurso de revocación interpuesto, franqueándose el jerárquico en subsidio. III) que la recurrente se agravia en virtud de que el expediente se inicia contra su persona (Gianni Rumi) que carece de legitimación pasiva, pues entiende que la deudora es la Sociedad de Responsabilidad Limitada RUMI AIR DISPACH, pero de ninguna forma el señor Gianni Rumi; no habiéndosele otorgado las oportunidades administrativas para realizar sus descargos. IV) que la recurrente considera que las actuaciones están viciadas de nulidad pues desconoce el contenido de las facturas impagas; asimismo solicitó a la Dirección Nacional de Infraestructura Aeronáutica, copia de cada una de las facturas, a efecto de verificar la inscripción de la S.R.L. de referencia y eventualmente la suya propia. V) que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma, acorde con la normativa vigente en la materia. Considerando: I) que se reunió la documentación y se le confirió la vista solicitada a efectos de la fundamentación de los recursos interpuestos, no compareciendo a evacuar la misma. II) que del estudio de las actuaciones surge que la liquidación practicada fue previamente objeto de todas las gestiones administrativas tendientes a lograr su pago, otorgándosele todas las garantías de procedimiento al titular. III) que el recurrente no aportó ningún elemento probatorio que avale la existencia de la sociedad de responsabilidad limitada que invoca como deudora de la suma que se le notifica, por lo que corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto. Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional. **El Presidente de la República, Resuelve:** 1ro.- Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de revocación por Gianni Rumi-Rumi Air Dispach, contra la Resolución 385/008 de 10 de setiembre de 2008, de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, confirmándose el acto administrativo impugnado.
2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea - Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica para la notificación de la interesada, a sus efectos. Cumplido, archívese. **NIN NOVOA, José Bayardi, Gonzalo Fernández.**

Por el Ministro y por su orden, la Directora General de Secretaría

Escribana
Ana Teresa Catalogne